



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Comitente: JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PACHO
Proceso: DESPACHO COMISORIO No. 05 DEL 2023

Ingresa el expediente con la sustentación del recurso de apelación interpuesto en diligencia del 6 de septiembre de 2023 (PDF 22).

I. ANTECEDENTES

1.1. La providencia apelada.

En el curso de la diligencia de secuestro llevada a cabo el 6 de septiembre de 2023 se presentó oposición por parte del señor Pablo Enrique Caicedo a través de apoderado judicial, siendo esta rechazada por el Despacho, en tanto, quien se decía poseedor no logró demostrar que en él confluían el animus y el corpus respecto del inmueble a secuestrar, para el efecto, se tuvo en cuenta en mayor medida el interrogatorio que se surtió por parte del opositor y la testimonial recepcionada. (PDF 18 a 22).

Se hizo referencia al artículo 775 del Código Civil respecto de la mera tenencia, en tanto se evidenció que lo ocurrido consistía en la detentación de un bien, no como dueño, sino a nombre de este, pues pese a que el opositor indicó que en el último año se sentía como tal, la razón de su sentir era la ausencia en el pago que recibía por el cuidado del bien, aunado a que durante los cuatro primeros años había recibido de manera constante una contraprestación para que cuidara del inmueble, por lo cual, se concluyó que se trataba de un acto de mera tenencia.

Respecto de la manifestación elevada por parte del opositor y relacionada con la tenencia del bien y su sentir en último año, se procedió a analizar lo referente a la interversión del título, y, para esto, se tuvieron en cuenta los pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, referentes al desconocimiento de quien antes se reconocía como dueño

por parte de quien ahora se considerase poseedor, elemento que tampoco se logró establecer por la parte opositora.

Se dijo que además debía existir una fecha cierta que permitiera determinar el momento para el cual el poseedor se revelaba contra el dueño, y con base en la manifestación del opositor se determinó que en él no confluía el animus, en tanto no se sentía poseedor; frente al análisis del testimonio se constató que a este no le constaba ninguna situación, por lo que únicamente se logró demostrar que el opositor era el cuidador de las instalaciones.

Finalmente, se tuvo en cuenta que el opositor reconoció que la dueña del inmueble era la pastora Doris, y si bien este afirmó que se sentía como dueño en el último año, al ser interrogado sobre si en el último encuentro con la señora Doris se había revelado o la había desconocido como dueña, el mencionado indicó que no, que únicamente estaba velando por recibir el pago por el cuidado que había realizado en el inmueble, reforzando la conclusión a la que se había llegado por parte del Despacho, puesto que no había interversión del título, ni siquiera en el último año para tenerlo como poseedor, y, así admitir la oposición presentada.

1.2. La sustentación del recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpuso en la diligencia del 6 de septiembre de 2023, en subsidio del de reposición, con la finalidad de que se revocara la decisión emitida frente al rechazo de la oposición.

En dicha oportunidad argumentó el inconforme que debía dejarse al opositor en calidad de depositario hasta la culminación del proceso y la entrega respectiva del bien, reprochó que no se le hubiese otorgado la calidad de poseedor, aduciendo que habían bienes muebles que se podían perder, y, solicitándole al Despacho que tuviera como ciertos los dichos del opositor dado que era este el encargado de hacerle aseo.

El recurso de reposición fue resuelto desfavorablemente, por lo que adujo que el recurso de apelación procedería a sustentarlo por escrito, siendo este presentado dentro del término, el 11 de septiembre de 2023, con fundamento en lo siguiente (PDF 23):

Refiere el inconforme que el señor Pablo Enrique Caycedo Santana es quien atiende la diligencia, en tanto tiene el uso y el goce del inmueble, hace las labores de mantenimiento, duerme en el bien, y desde hace 5 años tiene su cuidado, destacó para el efecto la declaración del opositor y del testigo.

Solicita que el bien sea entregado al opositor en calidad de secuestre aduciendo que el señor Pablo Enrique Caycedo Santana, ostenta el derecho de mera

tenencia previamente reconocido, afirma que el opositor ostenta la calidad de mero tenedor respecto del inmueble objeto de un contrato de comodato otorgado por la señora Doris Yolanda Cote Muñoz, pretendiendo que en caso de que sea admitida la oposición, se le otorgue el bien en calidad de secuestre.

Para el efecto, pone de presente en que consiste la mera tenencia y destaca que es una figura relevante para el comodato, el arrendamiento y el usufructo, se refiere al contrato de comodato, indicando que se trataba de un contrato mediante el cual una de las partes entregaba gratuitamente una cosa a la otra para que hiciera uso de ella bajo la condición de restituirla, subrayando que este contrato se perfeccionaba por la entrega de la cosa.

Hace una distinción entre tenencia y posesión en la que resalta el ánimo de señor y dueño de la última, y, de la primera, el reconocimiento de dominio ajeno, indica que la legislación actual establecía que el mero tenedor podía oponerse en una medida cautelar sin que fuera necesario que derivara sus derechos del tercero poseedor, sino que bastaba con que estos derechos se derivaran directamente del demandado y para el efecto enunció el artículo 596 del CGP.

Destaca que, si el comodatario decide oponerse y su oposición tiene éxito, la relación legal cambia por cuanto seguirá relacionándose con el bien embargado a través del secuestre, refiere que otras partes pueden ocupar la posición del secuestre, siempre que estén de acuerdo.

Dedica algunos párrafos a definir en que consiste la prueba sumaria, y establece que lo importante del opositor, es que este sea el poseedor material del bien, que se oponga dentro de las oportunidades que ofrece la ley, y presente argumentos que demuestren su posesión, enfatiza que quien derive sus derechos del demandado puede oponerse, en especial en los casos de los procesos ejecutivos, y, dicha oposición conlleva a establecer una relación con el secuestre para preservar los derechos del tenedor y con tales argumentos sustenta su recurso de alzada.

Adicionalmente, hace algunas apreciaciones en cuanto al trámite de la diligencia, reprochando que el abogado Javier Venegas se hubiese presentado sin que se le solicitara mostrar su documento de identificación estableciendo que esto se presenta como una ausencia de imparcialidad e inadecuada conducción de la audiencia.

Muestra su desacuerdo en cuando a la orden de expulsión al testigo Jesús Alberto Castro del inmueble en el cual se estaba llevando a cabo la diligencia, aduciendo que dicha situación generaba dudas respecto de la congruencia, el debido proceso, y el respeto a los derechos de todas las partes involucradas en el litigio.

Se refiere a la compulsa de copias disciplinarias, y, pretende que se revoque la decisión de la compulsa de copias por la presunta incursión en la violación de la Ley 1123 de 2007.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso de apelación contra el rechazo de la oposición.

Revisada la sustentación de la apelación es procedente darle aplicación al contenido del artículo 322 del CGP, en aras de establecer la procedencia sobre la concesión del recurso de alzada, para el efecto, es preciso traer a colación los incisos 3º y 4º del numeral 3 del citado artículo, que disponen:

*“...Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese **las razones de su inconformidad con la providencia apelada.***

*Si el apelante de un auto **no sustenta el recurso en debida forma** y de manera oportuna, el juez de primera instancia **lo declarará desierto.** La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral...”. (Cursivas y negrillas por el Despacho).*

En ese entendido es claro que la norma exige que se expongan los reparos y las razones de inconformidad en contra de la decisión adoptada, pues tiene como finalidad que el superior revoque o modifique lo que fue decidido en primera instancia, más no puede hacerse uso de este para convertirlo en una oportunidad de analizar nuevas situaciones o para plantear argumentos que no tengan relación con la decisión confutada en aras de generar un debate completamente distinto.

En sentencia SU418 de 2019, se conceptuó sobre la finalidad del recurso de alzada y se dijo lo siguiente: *“...La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada. (Cursivas y negrillas por el Despacho),* así las cosas, los reparos elevados no pueden ser sobre cualquier cosa.

En ese entendido, es imperativo que se repare sobre la decisión emitida, lo cual no ocurre en el presente asunto, se reitera que los argumentos expuestos para rechazar la oposición no fueron controvertidos, esto, en tanto la fundamentación de la alzada tuvo relación con la calidad de tenedor que ahora en dicha sustentación se le endilga al opositor, pese a que en diligencia este se presentó como poseedor del inmueble respecto del cual recaía el secuestro, y, en ese sentido, la motivación de la decisión se centró en el análisis de los

elementos que conllevan ejercer una posesión y en la ausencia de estos por parte de quien se dijo opositor.

Lo anterior se colige del escrito allegado por el inconforme, pues en este se cambia la calidad del opositor, endilgándosele la calidad de tenedor en virtud de un contrato de comodato, haciéndose un desarrollo argumentativo respecto de las facultades que tenía para oponerse aún sin ser poseedor, por lo que variar la figura del opositor no comporta un instrumento válido que le sirva a esta primera instancia para tener el recurso de alzada por sustentado en debida forma.

Por consiguiente, no puede concederse el recurso de apelación interpuesto, pues como ya se dijo se funda en situaciones que ni siquiera fueron objeto de estudio, por cuanto en su momento no fueron planteados, en conclusión, al no ser sustentado en debida forma el recurso de alzada, deberá procederse en concordancia con el inciso 4º del numeral 3 del artículo 322 del CGP, declarando desierto el recurso propuesto, dado que el apoderado de la parte actora no cumplió con la carga impuesta por la Ley para surtirlo.

2.2. Del recurso de apelación sobre la compulsión de copias.

Respecto del recurso de apelación contra la decisión de compulsar copias a la autoridad en materia disciplinaria para que investigue la comisión de una presunta falta, es de anotar que el contenido del artículo 321 del CGP no contempla la alzada frente a este tipo de autos, aunado a que este no fue interpuesto en el curso de la diligencia conforme lo señala el numeral 1 del artículo 322 del CGP, su concesión se torna improcedente.

III. OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta la ausencia de sustentación en contra de la providencia apelada, y, las manifestaciones injuriosas que contiene el escrito de sustentación presentado se advierte que el abogado del opositor pudo haber faltado a dos de los deberes contenidos en el artículo 78 del CGP, concretamente en los numerales 3 y 4, que señalan: “...*Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias...*” y “...*Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia...*” .

En cuanto al numeral 3 del artículo 78 *ibidem* se tiene que la finalidad de los recursos no consiste en la dilación de los procesos, sino en el desacuerdo con la decisión del funcionario, por cuanto es esta aquella que debe ser controvertida, y en ese entendido para este Despacho el cambiar la calidad del opositor en aras de sacar adelante su pretensión, hace pensar que dicho actuar es

temerario, pues véase que el apoderado del opositor en diligencia indicó: “actúo en calidad de apoderado judicial del señor poseedor” “yo actúo en calidad de poseedor, porque él esta acá” ante lo cual se le interroga: “como poseedor” y este responde “si señor”(récord 2:00 a 2:11 y 4:02 a 4:07, video “012DiligenciaSecuestro”) y en la sustentación del recurso de alzada se dice: “...Dado que el derecho de mera tenencia que corresponde a mi representado, PABLO ENRIQUE CAYCEDO SANTANA, sobre el bien inmueble sujeto a secuestro, ha sido previamente reconocido, se solicita que el bien sea entregado al opositor en calidad de secuestre...” (Pág. 6 PDF 23), procediendo a efectuar una argumentación tendiente a demostrar las razones por las cuales un mero tenedor puede oponerse a una diligencia de secuestro, sin que la oposición hubiese versado sobre dicha calidad, puesto que lo discutido fue la posesión que dijo tener el opositor.

Respecto del numeral 4 del artículo 78 del CGP, se encuentra que en el memorial se hacen las siguientes afirmaciones: “... Durante la diligencia, el abogado Javier Venegas Hernández se presenta sin que se le solicite mostrar su documento de identificación. **Esta omisión crea la percepción de una cierta familiaridad entre el señor Juez y el abogado de la parte demandante, lo cual podría plantear interrogantes sobre la imparcialidad del proceso...**” “...Cuando expreso mi desacuerdo con la ofensa proferida por el colega abogado, el Señor Juez, en lugar de abordar el tema con seriedad, responde que él es quien tiene el control de la situación. Esta respuesta, lejos de abordar la falta de respeto y el comportamiento inapropiado del abogado, **plantea preocupaciones sobre la imparcialidad y la adecuada conducción de la audiencia por parte del Juez...**” “...Su afirmación de tener la autoridad para tomar esta medida y su posterior orden de ejecución, sin permitir que se expresen las objeciones pertinentes, plantean serias **inquietudes sobre la imparcialidad y el respeto por el debido proceso en esta audiencia.** Esta actuación del Señor Juez, al ordenar la expulsión del testigo del inmueble sin una justificación clara y sin permitir que se expongan argumentos contrarios, **genera serias dudas sobre la integridad del proceso legal y la protección de los derechos fundamentales de las partes involucradas...**” (cursivas y negrillas por el Despacho)

Teniendo en cuenta el lenguaje y la forma de hacer uso de este por parte del profesional del derecho, puesto que las afirmaciones realizadas son injuriosas, es importante recordar que las partes cuentan con herramientas procesales cuando consideran que la imparcialidad se ve afectada, pero en ningún momento se hace uso de estas, sino que se elevan tales afirmaciones en el curso de una sustentación de un recurso, generando así una falta a los deberes que les asiste a las partes.

Es más, obvia el recurrente que el apoderado de la parte interesada ya se había identificado plenamente, como se observa en el récord 1.11 al 1.22 del video “007DiligenciaSecuestro1”, en donde procedió a mostrar en cámara su tarjeta profesional y su cédula de ciudadanía por ambas caras, y por su parte realizó lo propio el auxiliar de la justicia, secuestre, al exhibir su cédula de ciudadanía visto en el récord 4.19 al 4.27 del video “007DiligenciaSecuestro1”, realidad procesal contraria a la manifestada por el recurrente porque no existe relación

de amistad ni familiaridad con ninguna de las partes, y tampoco este despacho genera espacios de cercanía con los litigantes, como irrespetuosamente lo indica el recurrente cuando afirma “(...) *Esta omisión crea la percepción de una cierta familiaridad entre el señor Juez y el abogado de la parte demandante, lo cual podría plantear interrogantes sobre la imparcialidad del proceso(...)*”.

Imagen No. 1
Capturas de pantalla video “007DiligenciaSecuestro1”

	
Récord 1.13	Récord 1.18
	
Récord 1.22	Récord 4.20

Aunado a lo anterior, el despacho no expulsó a nadie de la diligencia como erradamente lo precisa el recurrente, se veló por garantizar el debido proceso conforme al inciso primero del artículo 220 del CGP, toda vez que como se observa en las grabaciones, era el inmueble a secuestrar muy silencioso y se iba a iniciar con la práctica del interrogatorio del opositor, por lo que propendiendo el despacho que el testigo “no escuchara las declaraciones de quienes les precedan”, se ordenó el **retiro del recinto a partir de la práctica del interrogatorio del opositor** y se autorizó su ingreso para la práctica de su testimonio, única oportunidad que estuvo ausente del bien objeto de secuestro, porque estuvo el testigo presente desde la instalación hasta la práctica de pruebas (interrogatorio), y de la práctica de su testimonio hasta la decisión del recurso de reposición en donde se suspendió la diligencia, siendo alejadas de la realidad procesal las manifestaciones hechas por el Dr. Herman Augusto Guarumo Vargas.

Así las cosas, es necesario hacer uso de los poderes correccionales con que cuenta el juez, de conformidad con el numeral 2 del artículo 44 del CGP, en concordancia con el numeral 5 del artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, y en ese entendido se llevara a cabo el incidente de sanción con el procedimiento reglado en el artículo 59 de la citada ley y las demás normas concordantes.

En consideración a lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación propuesto por el opositor, respecto de la decisión emitida el 6 de septiembre de 2023, mediante la cual se rechazó la oposición presentada, de conformidad con el inciso 4º del numeral 3 del artículo 322 del CGP.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del opositor respecto de decisión de compulsar copias por la incursión en una presunta falta disciplinaria, emitida en diligencia del 6 de septiembre de 2023, conforme a lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: ABRIR INCIDENTE DE SANCION de que trata el artículo 44 numeral 2 del CGP, en concordancia con el numeral 5 del artículo 60 de la Ley 270 de 1996, al abogado Herman Augusto Guarumo Vargas, para la imposición de multa de tres (3) SMMLV, conforme a la parte considerativa de esta decisión. **Por secretaria, ABRIR CUADERNO INCIDENTAL.**

CUARTO: Por Secretaría, OFICIAR al abogado Herman Augusto Guarumo Vargas para que en el término de tres (3) días rinda los descargos correspondientes respecto de los fundamentos indicados en el presente auto con ocasión al numeral 2 del artículo 44 del CGP, en concordancia con el numeral 5 del artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, conforme al trámite del artículo 59 de la Ley estatutaria de administración de justicia, Ley 270 de 1996.

QUINTO: FÍJESE el **jueves 28 de septiembre dos mil veintitrés (2023)** a las **nueve de la mañana (09:00 am)**, para continuar con la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-1190 de propiedad de la demandada Doris Yolanda Cote Muñoz identificada con C.C. No. 51.649.358 y ubicado en el Municipio de Pacho.

SEXTO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE la fecha en la cual se realizará la diligencia al secuestre designado ALOLEGAL SAS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **22 de septiembre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0043**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-**2023-000187-00**
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO – CREDIFLORES
Demandado: MABREL VEGA CASTAÑEDA y JUNIO ERNESTO SOLANO PERDOMO
Proceso: EJECUTIVO

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO – CREDIFLORES actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de MABREL VEGA CASTAÑEDA y JUNIO ERNESTO SOLANO PERDOMO.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 1, así como el inciso 2, del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que mantiene el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP, que dispone: “*las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.*”, se observa que el ejemplar virtual del título valor, pagare No. PBD004000424 reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibidem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - CREDIFLORES y en contra de MABREL VEGA CASTAÑEDA y JUNIO ERNESTO SOLANO PERDOMO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **ciento noventa y un mil trescientos veintiocho pesos m/cte. (\$191.328)** por concepto del total del capital de la cuota correspondiente al 25 de marzo de 2023, contenida en el pagare No. PBD004000424.
 - 1.1. Por la suma de **trescientos veinte mil treinta y cuatro pesos m/cte. (\$320.034)**, por concepto de intereses corrientes de la anterior cuota a la tasa del 26,90% N.A.M.V desde el 26 de febrero de 2023 al 25 de marzo de 2023.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 26 de marzo del 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
2. Por la suma de **ciento noventa y cinco mil setecientos doce pesos m/cte. (\$195.712)** por concepto del total del capital de la cuota correspondiente al 25 de abril de 2023, contenida en el pagare No. PBD004000424
 - 2.1. Por la suma de **trescientos quince mil setecientos cuarenta y cinco pesos m/cte. (\$315.745)**, por concepto de intereses corrientes de la anterior cuota a la tasa del 26,90% N.A.M.V desde el 26 de marzo de 2023 al 25 de abril de 2023.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 26 de abril del 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de **doscientos mil ciento noventa y siete pesos m/cte. (\$200.197)** por concepto del total del capital de la cuota correspondiente al 25 de mayo de 2023, contenida en el pagare No. PBD004000424.
 - 3.1. Por la suma de **trescientos once mil trescientos cincuenta y ocho pesos m/cte. (\$311.358)**, por concepto de intereses corrientes de la anterior cuota a la tasa del 26,90% N.A.M.V desde el 26 de abril de 2023 al 25 de mayo de 2023.
 - 3.2. Los intereses moratorios de la anterior cuota a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera desde el día 26 de mayo del 2023, hasta cuando se satisfagan las pretensiones.
4. Por la suma de **doscientos cuatro mil setecientos ochenta y cinco pesos m/cte. (\$204.785)** por concepto del total del capital de la cuota correspondiente al 25 de junio de 2023, contenida en el pagare No. PBD004000424.
 - 4.1. Por la suma de **trescientos seis mil ochocientos setenta pesos m/cte. (\$306.870)**, por concepto de intereses corrientes de la anterior cuota a la tasa del 26,90% N.A.M.V desde el 26 de mayo de 2023 al 25 de junio de 2023.
 - 4.2. Los intereses moratorios de la anterior cuota a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera desde el día 26 de junio del 2023, hasta cuando se satisfagan las pretensiones.
5. Por la suma de **doscientos nueve mil cuatrocientos setenta y nueve pesos m/cte. (\$209.479)** por concepto del total del capital de la cuota correspondiente al 25 de julio de 2023, contenida en el pagare No. PBD004000424.
 - 5.1. Por la suma de **trescientos dos mil doscientos setenta y nueve pesos m/cte. (\$302.279)**, por concepto de intereses corrientes de la anterior cuota a la tasa del 26,90% N.A.M.V desde el 26 de junio de 2023 al 25 de julio de 2023.
 - 5.2. Los intereses moratorios de la anterior cuota a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera desde el día 26 de julio del 2023, hasta cuando se satisfagan las pretensiones.

6. Por la suma de **trece millones doscientos setenta y cinco mil ciento dos pesos m/cte. (\$13.275.102)** por concepto del capital acelerado contenido en el pagare No. PBD004000424.

6.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 6, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

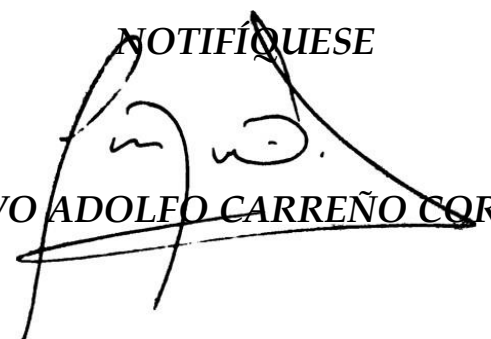
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DÉSELE a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONOCER a la abogada MARIA ISABEL RAMÍREZ VANEGAS, identificada con TP No. 73.685 del C.S de la Judicatura, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **22 de septiembre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0043**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-**2023-00186-00**
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUZ MARINA SALAMANCA SAIZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. actuando a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA** en contra de LUZ MARINA SALAMANCA SAIZ.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 1, así como el inciso 2, del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que mantiene el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP, que dispone: “*las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.*”, se observa que el ejemplar virtual de los títulos valores, pagares No. 031956100002719 y No. 031956100001717, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con los títulos valores que dispuso en su ejemplar virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de LUZ MARINA SALAMANCA SAIZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal

que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **diez millones de pesos m/cte. (\$10.000.000)**, por concepto del capital contenido en el pagare No. 031956100002719.
 - 1.1. Por la suma de **dos millones cuarenta y ocho mil ochenta y ocho pesos m/cte. (\$2.048.088)** por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (IBRSV+4.8%) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral anterior, desde el 26 de julio de 2022 al 01 de agosto de 2023.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 2 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
2. La suma de **cuatro millones quinientos mil pesos m/cte. (\$4.500.000)**, por concepto del capital contenido en el pagare No. 031956100001717.
 - 2.1. Por la suma **setecientos treinta y seis mil cuarenta y tres pesos m/cte. (\$736.043)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (IBRSV+6.7%) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral anterior, desde el 17 de marzo de 2022 al 01 de agosto de 2023.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 2 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: RECONOCER a la abogada LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, identificado con TP No. 118.922 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **22 de septiembre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0043**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25-513-40-89-001-**2023-00183-00**
Demandante: VICTOR ZENON GÓMEZ
Demandados: SEVERO ALFREDO CORDOBA SEGURA y MAPFRE SEGUROS
GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

De la demanda instaurada mediante apoderado por el señor VICTOR ZENON GÓMEZ, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Deberá allegar la totalidad de los documentos relacionados en el acápite de pruebas, toda vez que no se advierte el informe pericial de medicina legal, la póliza de seguro, ni el certificado de existencia y representación legal de Mapfre Seguros; igualmente, tenga en cuenta que los documentos adjuntos deben ser plenamente legibles.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderada por el señor VICTOR ZENON GÓMEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a SAASLI ABOGADOS SAS, quien actúa por conducto del Dr. ANDERSON FABIÁN CAMACHO SOLANO, identificado con T.P No. 149.396, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **22 de septiembre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0043**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00182-00
Demandante: BUENAVENTURA LAMPREA VEGA Y ANA GRACIELA MONCADA
Demandados: LEONOR LAMPREA VEGA, ROSA ADELIA LAMPREA VEGA, MARIA ESPERANZA DEL CONSUELO LAMPREA VEGA Y ALONSO LAMPREA VEGA, MARIA LILIA LAMPREA VEGA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DELFINA VEGA DE LAMPREA COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE ISIDRO LAMPREA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISIDRO LAMPREA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Visto que la presente demanda reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82, así como los especiales del Artículo 375 del Código General del Proceso, habrá de **ADMITIRSE** y dársele el trámite establecido para el proceso **VERBAL SUMARIO**.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de Pertenencia promovida por Buenaventura Lamprea Vega y Ana Graciela Moncada a través de apoderado judicial, en contra de Leonor Lamprea Vega, Rosa Adelia Lamprea Vega, Maria Esperanza del Consuelo Lamprea Vega, Alonso Lamprea Vega, Maria Lilia Lamprea Vega, los herederos indeterminados de María Delfina Vega de Lamprea como Herederos determinados de Isidro Lamprea, Herederos indeterminados de Isidro Lamprea y personas indeterminadas.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

TERCERO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de María Delfina Vega de Lamprea como herederos determinados de Isidro Lamprea, a los herederos indeterminados de Isidro Lamprea y demás personas indeterminadas que se crean con derechos reales sobre los

inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-41073** y **170-41029** en la forma y términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 que señala: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. En consecuencia, Por Secretaría, **INGRÉSESE** dicha publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Si el emplazado no comparece se le designará Curador Ad - litem, con quien se surtirá la notificación de la admisión de la demanda que cursa en su contra.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda, antes de la notificación de este auto a la parte demandada, en los folios de matrícula inmobiliaria No. **170-41073** y **170-41029** de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Pacho Cundinamarca. **OFÍCIESE**. (Artículo 592 del C.G.P, artículos 4 y 31 de la Ley 1579 de 2012).

QUINTO: INFORMAR de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional De Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo ordenado en el Numeral 6º del Artículo 375 del Código General del Proceso.

SEXTO: Por Secretaría y a costa de la parte actora **OFÍCIESE** a la Alcaldía Municipal y a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Pacho para que, en el término de diez (10) días, contado a partir de la radicación del correspondiente oficio, realice las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones, respecto al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **170-41073** y **170-41029**, y en especial indiquen:

- Si se trata de un bien baldío
- Si el predio es de propiedad del Municipio
- Si es un bien de uso público

SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandante la instalación de una valla en el predio objeto de la Litis, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Numeral 7 del Artículo 375 del C.G.P.

OCTAVO: A la presente demanda DÉSELE el trámite correspondiente al proceso verbal sumario, establecido Título II, Capítulo I, Artículo 390

y ss., así como las disposiciones especiales para los procesos declarativos contenidos en el Artículo 375 del Código General del Proceso.

NOVENO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla, **Por Secretaría, EFECTÚESE** el registro del presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (RNPP), con la siguiente información en la base de datos, en los términos dispuestos en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del CGP:

1. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
2. El nombre del demandante.
3. El nombre del demandado.
4. El número de radicación del proceso.
5. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
6. La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso.
7. La identificación del predio o del bien mueble, según corresponda

DÉCIMO: RECONOCER personería al abogado **Héctor Julio Romero Corredor**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.518.283 y T.P No. 68.278, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **22 de septiembre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0043**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 255924089001-2023-00173-00
Demandante: RAFAEL HERNANDEZ RINCON
Demandados: ADOLFO LARA QUIROGA, MAGDALENA CAÑON DE LARA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Mediante proveído del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 4), dentro del término concedido a la parte demandante para qué la subsanara lo hizo, pero no en debida forma.

Lo expuesto, en tanto no se corrigió la demanda, ni el poder; ahora, pese a la manifestación efectuada no consta que el demandante hubiese desplegado las gestiones necesarias en aras de obtener el correspondiente registro civil de defunción, o por lo menos no obra respuesta de la Entidad acerca de la imposibilidad de su consecución (inciso 2, numeral 1, artículo 85 CGP), siendo procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola.

Así las cosas, se ordenará el archivo de las diligencias, previas las constancias y anotaciones respectivas, como quiera que no hay necesidad de entrega de los anexos de la demanda, por cuanto la misma fue radicada de forma digital, por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 22 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0043

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-**2023-00169-00**
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: CRISTIAN LEONARDO ESPITIA RUBIANO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

BANCOLOMBIA S.A actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de CRISTIAN LEONARDO ESPITIA RUBIANO.

Revisada la subsanación de la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 1, así como el inciso 2, del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que mantiene el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP, que dispone: “*las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.*”, se observa que el ejemplar virtual del título valor, pagare No. 3410088759 reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibidem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de CRISTIAN LEONARDO ESPITIA RUBIANO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **treinta y tres millones cuatrocientos treinta mil ciento treinta y tres pesos m/cte. (\$33.430.133)** por concepto del capital insoluto del pagare No. 3410088759.
- 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a partir del 2 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DÉSELE a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **22 de septiembre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado N° **0043**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00160-00
Demandante: JOSE ABELARDO HERNANDEZ CRUZ Y OTRO
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERNARDINO URBINA (Q.E.P.D) Y PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Visto que la presente demanda reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82, así como los especiales del Artículo 375 del Código General del Proceso, habrá de **ADMITIRSE** y dársele el trámite establecido para el proceso **VERBAL SUMARIO**.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de Pertenencia promovida por José Abelardo Hernández Cruz y Flor Delina Ramírez Daza a través de apoderado judicial, en contra de los herederos indeterminados de Bernardino Urbina (Q.E.P.D) y personas indeterminadas.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

TERCERO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de Bernardino Urbina y demás personas indeterminadas que se crean con derechos que se crean con derechos reales sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-20011** en la forma y términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 que señala: "*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*". En consecuencia, Por Secretaría, **INGRÉSESE** dicha publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Si el emplazado no

comparece se le designará Curador Ad - litem, con quien se surtirá la notificación de la admisión de la demanda que cursa en su contra.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda, antes de la notificación de este auto a la parte demandada, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-20011** de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Pacho Cundinamarca. **OFÍCIESE**. (Artículo 592 del C.G.P, artículos 4 y 31 de la Ley 1579 de 2012).

QUINTO: INFORMAR de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional De Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo ordenado en el Numeral 6º del Artículo 375 del Código General del Proceso.

SEXTO: Por Secretaría y a costa de la parte actora **OFÍCIESE** a la Alcaldía Municipal y a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Pacho para que, en el término de diez (10) días, contado a partir de la radicación del correspondiente oficio, realice las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones, respecto al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **170-20011** y en especial indiquen:

- Si se trata de un bien baldío
- Si el predio es de propiedad del Municipio
- Si es un bien de uso público

SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandante la instalación de una valla en el predio objeto de la Litis, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Numeral 7 del Artículo 375 del C.G.P.

OCTAVO: A la presente demanda **DÉSELE** el trámite correspondiente al proceso verbal sumario, establecido Título II, Capítulo I, Artículo 390 y ss., así como las disposiciones especiales para los procesos declarativos contenidos en el Artículo 375 del Código General del Proceso.

NOVENO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla, **Por Secretaría, EFECTÚESE** el registro del presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (RNPP), con la siguiente información en la base de datos, en los términos dispuestos en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del CGP:

1. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
2. El nombre del demandante.

- 3. El nombre del demandado.
- 4. El número de radicación del proceso.
- 5. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- 6. La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso.
- 7. La identificación del predio o del bien mueble, según corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 22 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0043

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-**2021-00083-00**
Demandante: JOSE ALCIVIADES BARBOSA CANCHON
Demandado: LUCILA RODRIGUEZ GOMEZ
Proceso: EJECUTIVO

El señor José Alciviades Barbosa Canchón, actuando a través de apoderado, presenta demanda Ejecutiva de **menor cuantía**, en contra de Lucila Rodríguez Gómez.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 1, así como el inciso 2, del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que mantiene el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP, que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*, es por lo que, el título ejecutivo, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar los documentos que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de José Alciviades Barbosa Canchón y en contra de Lucila Rodríguez Gómez, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **noventa y un millones ochocientos mil pesos m/cte. (\$91.800.000)** por concepto del capital contenido en el título ejecutivo derivado de la conciliación del 28 de marzo de 2023.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 20 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

QUINTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

SEXTO: RECONOCER al abogado Eyder Jesús Caballero González identificado con la T.P No. 230.812 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 22 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0043

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA